



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 03695-2012-PHC/TC

LIMA

MELITÓN ALBERTO ZAPATA APOLO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2013

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Melitón Alberto Zapata Apolo contra la resolución expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 4 de junio de 2012, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de enero de 2012 don Melitón Alberto Zapata Apolo interpone demanda de hábeas corpus contra el mayor PNP Jesús Aguilar Guerra, en su calidad de jefe de la DIVIDCAP-DIRCOCOR cuestionando haber ordenado arbitrariamente su detención el 24 de enero de 2012 luego de haber sido intervenido a las once de la mañana aproximadamente del citado día por la presunta comisión de delito contra la administración pública en agravio del Estado, por lo que solicita la presencia del juez a fin de verificar su detención y que ordene su libertad inmediata. Alega la vulneración del derecho a la libertad y derechos conexos así como la vulneración del principio de presunción de inocencia.
2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° del Código Procesal Constitucional los procesos constitucionales de la libertad (entre los que se encuentra el hábeas corpus) tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. En tal sentido se advierte que la procedencia del hábeas corpus se supedita a la real existencia de una afectación o de una amenaza de afectación de la libertad individual o de algún derecho conexo a ella; por lo que si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, no existe la necesidad de emitir pronunciamiento ya que se ha producido la sustracción de la materia
3. Que conforme se aprecia a fojas 53 el Ministerio Público, con fecha 25 de enero de 2012, mediante la Disposición N.° 2 (Caso N.° 49-2012), formaliza investigación preparatoria por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo impropio y en virtud del cual pone a disposición del juez competente al imputado (recurrente) en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 03695-2012-PHC/TC

LIMA

MELITÓN ALBERTO ZAPATA APOLO

calidad de detenido, por lo que al haber cesado la pretendida agresión en momento posterior a la interposición de la presente demanda, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Mesía Ramírez, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMIREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03695-2012-PHC/TC  
LIMA  
MELITÓN ALBERTO ZAPATA  
APOLO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Suscribo el presente fundamento de voto por las razones siguientes:

1. En autos se cuestiona la detención del recurrente, por la presunta comisión de delito contra la administración pública. Entre otros argumentos, el demandante expone que ha sido detenido arbitrariamente y que no tiene la condición de funcionario público, por lo que no se le puede imputar el delito precitado.
2. Revisados los actuados queda acreditado que el demandante fue detenido en flagrante delito al interceder para obtener el cobro de un cheque a cargo de FOVIPOL por lo que iba a recibir un porcentaje; al momento de su intervención pretendía cobrar el indicado cheque, lo que dio lugar a su detención.
3. En consecuencia, en el caso de autos, se advierte que corresponde que el Tribunal Constitucional se pronuncie, cuando menos, en relación a si se ha producido la alegada flagrancia, así como a la duración de la detención del demandante y si el demandante continúa detenido, las razones que sustentan su actual limitación a la libertad individual. Sin embargo, en el voto en mayoría se alega simplemente que como el beneficiado ha sido puesto a disposición del Juez por parte del Ministerio Público, ha operado la sustracción de la materia.
4. Para que se configure la flagrancia delictiva, se requiere tanto de *inmediatez temporal* – que implica que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes–, como de *inmediatez personal* –que importa que el presunto delincuente se encuentre en dicho momento en el lugar de los hechos y con los instrumentos del delito, y que ello suponga una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo–, circunstancia que es posible verificar en el caso de autos, por lo que este extremo debe ser declarado infundado, en aplicación del artículo 2.24 º de la Constitución.
5. Sobre la duración de la detención es necesario precisar que la previsión constitucional está en relación al tiempo necesario para que se resuelva la situación jurídica del detenido, sea que se encuentre detenido a nivel policial, fiscal o judicial, en ese sentido, si bien el hecho de poner a disposición del juez competente al detenido, podría



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03695-2012-PHC/TC  
LIMA  
MELITÓN ALBERTO ZAPATA  
APOLO

generar la percepción de que se ha producido la sustracción de la materia, ello no puede ser declarado de dicha manera en tanto no se haya resuelto la situación jurídica de aquel, pues en caso contrario, se caería en el absurdo que durante el plazo de 24 horas que dura la detención policial, el interesado debe interponer tantas demandas de hábeas corpus, como autoridades se encuentren relacionadas con la determinación de su situación jurídica, lo que a la larga llegaría a un conjunto de declaraciones de sustracción de la materia, cada vez que el detenido sea puesto a disposición de otra autoridad.

Sin embargo, en el caso no se cuenta con información alguna que permita acreditar que la detención del demandante fue excesiva; de otro lado en relación a si el demandante se encuentra actualmente detenido, únicamente se cuenta con lo expuesto en el recurso de agravio constitucional de fs. 99, en donde se expone que está solicitando su libertad individual. En consecuencia, dado que la parte recurrente no ha acreditado mínimamente la existencia de los actos que supuestamente afectan su libertad individual, la demanda -en este extremo-, debe ser desestimada en aplicación del artículo 5.1° del CPCo.

S.

MESÍA RAMÍREZ